ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

WILFREDO AGUIRRE LAGUER, Recurrido, v. CENTROCAMIONES, INC., h/n/c HYUNDAI DE VEGA ALTA; **SOJITZ DE PUERTO RICO CORPORATION, h/n/c HYUNDAI DE PUERTO RICO;** RELIABLE FINANCIAL SERVICES, INC., Recurrente.	KLRA201500643	RECURSO DE REVISIÓN procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor-Oficina Regional de Bayamón. Querella Núm.: BA0007397. Sobre: Vehículo de motor.
WILFREDO AGUIRRE LAGUER, Recurrido, v. **CENTROCAMIONES, INC., h/n/c HYUNDAI DE VEGA ALTA**; SOJITZ DE PUERTO RICO CORPORATION, h/n/c HYUNDAI DE PUERTO RICO; RELIABLE FINANCIAL SERVICES, INC., Recurrente.	KLRA201500645	RECURSO DE REVISIÓN procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor-Oficina Regional de Bayamón. Querella Núm.: BA-7397. Sobre: Vehículo de motor.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

La parte recurrente, compuesta por Sojitz de Puerto Rico Corp. (Sojitz), y Centrocamiones Inc. (Centrocamiones)[1], instó el presente

[1] Sojitz de Puerto Rico Corp., hace negocios con el nombre de *Hyundai de Puerto Rico*; además, distribuye vehículos de dicha marca en la Isla. Centrocamiones Inc., hace negocios como *Hyundai de Vega Alta* y fue la que vendió el vehículo al querellante-recurrido.

recurso de revisión el 22 de junio de 2015[2]. Mediante este, impugnó la resolución y orden emitida y archivada el 22 de mayo de 2015, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En virtud del referido dictamen, dicho foro dejó sin efecto el contrato de compraventa existente entre la parte recurrente y el recurrido, Wilfredo Aguirre Laguer (Sr. Aguirre)[3].

Por los fundamentos que expondremos a continuación, dejamos sin efecto nuestra orden de paralización previa, revocamos la *Resolución Administrativa* recurrida y devolvemos el caso al foro administrativo para la continuación de los procedimientos.

I.

Allá para el 20 de noviembre de 2013, el Sr. Aguirre presentó una *Querella* contra la parte recurrente y *Reliable Financial Services, Inc*. Señaló que acudió a *Hyundai de Vega Alta* y allí adquirió un *Hyundai* modelo *Sonata* de 2013. Destacó que compró dicho vehículo por el supuesto rendimiento de combustible que obtendría. Posteriormente, el Sr. Aguirre adujo que notó que el consumo de gasolina del vehículo era mayor al anunciado. Por ello, solicitó el cambio de la unidad en garantía o la resolución del contrato y el reembolso del dinero pagado[4].

Presentadas las contestaciones a la querella, el DACo citó a las partes a una inspección conjunta con un investigador de dicha agencia, a celebrarse el 10 de abril de 2014, en el taller de Centrocamiones en Vega

---

[2] El 23 de junio de 2015, Sojitz presentó una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización inmediata de efectividad de resolución y orden*. El 24 de junio de 2015, emitimos una *Resolución* mediante la que paralizamos los trámites en la esfera administrativa. Lo anterior, a pesar de que la solicitud de Sojitz no cumplió con la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79.

Ejercimos nuestra discreción al amparo de la Regla 61 (A) (2) y de la Regla 79 (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 61 (A) (2) y 79 (C), con el propósito de hacer efectiva nuestra jurisdicción y evitar que la resolución y orden recurrida se ejecutase, previo a que atendiéramos la presente controversia. Además, ordenamos al DACo exponer su posición. Luego, 1 de julio de 2015, emitimos una *Resolución* en la que consolidamos el recurso de revisión instado por Centrocamiones con el de Sojitz. A su vez, reiteramos la orden de paralización.

[3] Huelga señalar que mediante la *Resolución Administrativa* recurrida, el DACo concluyó que la nulidad del contrato entre la parte recurrente y recurrida conllevó la inexistencia del negocio de cesión entre el vendedor y la entidad financiadora, *Reliable Financial Services, Inc.* Sin embargo, dicha parte no recurrió ante este Tribunal.

[4] El 8 de agosto de 2014, el DACo notificó a la parte querellada que el Sr. Aguirre enmendó su querella para solicitar indemnización por los daños y perjuicios que adujo haber sufrido.

Alta. La inspección la realizó el técnico automotriz y perito del DACo, Emanuel Molina Figueroa (Sr. Molina). Posteriormente, el 18 de junio de 2014, el DACo emitió el correspondiente informe de la inspección. El investigador concluyó que la prueba realizada reflejó que el consumo de combustible del vehículo era mayor al anunciado.

Tanto Centrocamiones como Sojitz objetaron dicho informe y solicitaron la presencia del Sr. Molina en la vista administrativa. En síntesis, las partes coquerelladas-recurrentes argumentaron que, para lograr una equivalencia entre la prueba efectuada por el investigador del DACo y la del fabricante, esta se debía ejecutar bajo parámetros similares. Asimismo, puntualizaron que el informe del investigador adolecía de vaguedad y ambigüedad. Por último, Sojitz enfatizó en su escrito que el consumo de combustible anunciado era un estimado, que podía variar como consecuencia de múltiples factores.

Luego de varios trámites procesales, el DACo citó a las partes a una vista administrativa, a celebrarse el 24 de noviembre de 2014. Por su parte, el 31 de octubre de 2014, Sojitz presentó una *Moción solicitando se permita revisión de informe técnico y presentación de testimonio pericial en la vista administrativa*. Mediante esta, solicitó autorización para presentar un perito y su informe pericial[5].

El día señalado para la vista, comparecieron todas las partes salvo *Reliable Financial Services, Inc.*[6] En la vista, testificó el querellante-recurrido y el Sr. Molina, técnico del DACo que realizó la inspección. Culminados estos testimonios, Sojitz optó por no desfilar prueba y solicitó la desestimación de la querella; dicha solicitud fue respaldada por Centrocamiones. En síntesis, Sojitz y Centrocamiones argumentaron que, a la luz de la prueba desfilada, surgía la improcedencia de la concesión de remedio alguno. Así las cosas, la Jueza Examinadora

---

[5] Además, presentó una *Moción Informativa* en la que anunció los peritos que usaría y a la que adjuntó un *Informe Técnico*. Véase, apéndices 14 y 15 del recurso de revisión de Sojitz, a las págs. 52-61.

[6] Dicha parte presentó una *Moción sometiendo caso por el expediente y solicitud de desestimación*. Véase, Apéndice 17 del recurso de revisión de Sojitz, a las págs. 64-65.

declaró con lugar la solicitud de desestimación[7] y se dieron por concluidos los procedimientos.

A pesar de ello, el 22 de mayo de 2015, el DACo emitió la *Resolución Administrativa* recurrida, mediante la cual declaró con lugar la querella y dejó sin efecto el contrato de compraventa entre la parte querellada y el Sr. Aguirre. A su vez, ordenó a Centrocamiones, Sojitz y *Reliable Financial Services, Inc*., reembolsar los pagos realizados por el Sr. Aguirre en el financiamiento del vehículo. Además, ordenó a Centrocamiones rembolsar el pronto y el gasto por el marbete y la tablilla.

El foro administrativo concluyó que, conforme surgió de la inspección realizada por el perito del DACo, el consumo de gasolina del vehículo no concordaba con lo anunciado. En su consecuencia, resolvió que, al momento de contratar, el consentimiento del querellante estuvo viciado. **Además, aseveró que la parte querellada-recurrente debió haber desfilado prueba que derrotara el informe del técnico del DACo, si no estaba conforme con las conclusiones contenidas en este**. **Enfatizó que el peso de la prueba recaía sobre la parte querellada, a la luz de que la jurisprudencia aplicable establece que no se le puede imponer la carga de probar un defecto al comprador de un vehículo**.

---

[7] En específico, de la transcripción de la vista administrativa del 24 de noviembre de 2014, surge que:

> . . . . . .
>
> JUEZA EXAMINADORA: Adelante.
> LCDO. GROVAS [representante legal de Sojitz]: Carlos Grovas para efectos del registro. Nosotros tenemos un planteamiento de derecho. Nosotros entendemos que procede la desestimación sumaria de la querella en esta etapa de los procedimientos tipo “non-suit”.
>
> . . . . . .
>
> LCDO. GROVAS: Estamos argumentando derecho. Entendemos que la prueba de –
> JUEZA EXAMINADORA: **No. Yo voy a declarar con lugar el “non-suit”. Eso sería todo.**
> LCDO. GUZMÁN: Permiso para retirarnos.
> JUEZA EXAMINADORA: Adelante. Y felicidades a todos.
> LCDO. GROVAS: Gracias. Igual.
> (Entonces, concluyen los procedimientos).

Véase, apéndice del recurso de revisión de Centrocamiones; transcripción de la vista administrativa del 24 de noviembre de 2014, a las págs. 75, 86-87. (Énfasis nuestro).

Inconformes, Sojitz y Centrocamiones acudieron ante nos. Por su lado, Sojitz señaló que:

> ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL NO HABER EMITIDO UNA RESOLUCIÓN Y ORDEN A TENOR CON SU DETERMINACIÓN DE DESESTIMAR LA QUERELLA POR "NON SUIT" TOMADA EN LA VISTA ADMINISTRATIVA.

Recalcó que la *Resolución Administrativa* emitida por el DACo no era conforme a lo resuelto en la vista, por lo que es arbitraria e irrazonable, y constituye un abuso de discreción. En su consecuencia, solicitó que revocáramos la determinación del DACo y ordenáramos el cierre y archivo de la querella, con perjuicio.

Por su parte, Centrocamiones planteó los siguientes errores:

> Primer error:
>
> Cometió manifiesto error de derecho el DACO al concluir, sin evidencia en el r[é]cord que lo sostenga, que hubo un anuncio engañoso por parte de Centrocamiones en cuanto al rendimiento promedio de consumo de combustible, a tal grado que constituyó un vicio en el consentimiento.
>
> Segundo error:
>
> Cometió manifiesto error de derecho el DACO al concluir, sin evidencia en el r[é]cord que lo sostenga, que el vehículo no promediaba el consumo que se le había indicado al recurrido al adquirir el vehículo.
>
> Tercer error:
>
> Cometió manifiesto error de derecho el DACO al declarar con lugar la querella cuando había ya previamente desestimado la misma sumariamente mediante una moción de "non suit", momento en que, luego de una extensa argumentación, entendió que ni el recurrido, ni el propio <u>perito del DACO</u>, pudieron establecer que el vehículo no promediaba el rendimiento ofrecido.

Así pues, recalcó que, a la luz de la falta de prueba para sustentar las alegaciones contenidas en la querella, procedía su desestimación.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 15 de julio de 2015, el DACo presentó una *Moción Informativa y en solicitud de orden*. Adujo que este Tribunal debía ordenar la devolución del caso al DACo, para brindarle una oportunidad a la parte recurrente de desfilar su prueba. Tanto Sojitz como Centrocamiones se opusieron a lo solicitado por el DACo. Ambas partes querelladas-recurrentes argumentaron que lo

que procede en derecho es la reinstauración de la determinación que declaró con lugar la solicitud de desestimación argumentada en la vista[8]. En particular, a la luz de que dicha determinación constituyó una adjudicación en sus méritos.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de agosto de 2015, la parte recurrida presentó su oposición al recurso de revisión. En ella, aceptó que la resolución recurrida no es cónsona con lo resuelto en la vista administrativa. Así pues, manifestó que este Tribunal debía devolver el caso a la esfera administrativa para la continuación de los procedimientos.

De otra parte, puntualizó que no procedía atender los señalamientos de error relacionados con la apreciación de la prueba. En primer lugar, debido a que, como norma general, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. En segundo lugar, porque el récord administrativo estaba incompleto, toda vez que la parte recurrente no desfiló su prueba.

II.

A.

Tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE UU, Enmiendas V y XIV, 1 LPRA; Const. ELA Art. II, sec. 7, 1 LPRA. Por su parte, nuestra Constitución expresa que "ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley". *Id*.

El debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 329 (2002). Al considerar la doctrina del debido proceso de ley en su aspecto procesal, es necesario confirmar, en primer lugar, la existencia de un

---

[8] Véase, *Moción en oposición a "Moción informativa y en solicitud de orden" del Departamento de Asuntos del Consumidor*, presentada por Sojitz el 27 de julio de 2015. Además, véase, *Moción en oposición a moción informativa y en solicitud de orden radicada por el Departamento de Asuntos del Consumidor*, presentada por Centrocamiones el 3 de agosto de 2015.

interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional, y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado ("*state action*"). *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 46 (2010).

En segundo lugar, es menester determinar las características mínimas que debe reunir el procedimiento mediante el cual el Estado pretende afectar negativamente ese derecho constitucionalmente protegido. *Id*. La característica medular de este derecho es que el procedimiento que siga el Estado sea justo. *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). Diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persisten los requisitos de que el proceso sea justo e imparcial. *Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I*, 178 D.P.R., a la pág. 47.

En el contexto de procedimientos adversativos, la jurisprudencia ha establecido que, para que se configure un debido proceso de ley, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) **que la decisión se base en el récord**. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

En la esfera administrativa y a la luz de que,

> el objetivo de la adjudicación administrativa es proveer un sistema justo, práctico y flexible, hemos reconocido que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial. [...]

Almonte et al. v. Brito, 156 DPR 475, 481 (2001). (Citas suprimidas).

No obstante ello,

> **se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las siguientes garantías** [...]: la concesión de vista previa, **oportuna y adecuada notificación**, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, **presentar prueba oral y escrita a su favor**, y la presencia de un adjudicador imparcial. [...]

> La Sec. 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 L.P.R.A. sec. 2151), según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (L.P.A.U.), reconoce las garantías antes señaladas.

Almonte et al. v. Brito, 156 DPR, a la pág. 482. (Énfasis nuestro y citas suprimidas).

En específico, la Sec. 3.1 de la LPAU establece:

> . . . . . .
>
> En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia, se salvaguardarán los siguientes derechos:
> (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
> (B) **Derecho a presentar evidencia**.
> (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
> (D) **Derecho a que la decisión sea basada en el expediente**.
>
> . . . . . .

3 LPRA sec. 2151. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Sec. 3.13 de la LPAU establece que:

> **Vista–Procedimiento**
>
> . . . . . .
>
> (b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, **presentar evidencia** y argumentar, conducir contrainterrogatorio y **someter evidencia en refutación**, excepto según haya sido restringido o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
>
> . . . . . .

3 LPRA sec. 2163. (Énfasis nuestro).

Con relación a las órdenes y resoluciones finales, la Sec. 3.14 de la LPAU establece que:

> Una orden o resolución final deberá ser emitida **por escrito** dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
>
> **La orden o resolución debe incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el**

> **caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.**
>
> La orden o resolución **advertirá** el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.
>
> La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.
>
> La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

3 LPRA sec. 2164. (Énfasis nuestro).

B.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) se creó con el propósito primordial de salvaguardar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Así pues:

> [S]e le confirió, a través de su Secretario, la facultad para "[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado y de la economía". 3 L.P.R.A. sec. 341e(c). Además, **se le impuso el deber de implementar una estructura de adjudicación administrativa mediante la cual se consideraran las querellas de los consumidores y se concedieran los remedios pertinentes conforme a derecho**. 3 L.P.R.A. sec. 341(d). [...]

Martínez v. Rosado, 165 DPR 582, 591 (2005). (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, se elaboró el Reglamento del DACo Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, *Reglamento de procedimientos adjudicativos* (Reglamento 8034). La Regla 3 del Reglamento 8034 establece que será de aplicación "a las investigaciones y los procedimientos administrativos sobre querellas iniciadas por

consumidores o por el [DACo]" y a los procesos adjudicativos impuestos por nueva legislación, entre otros.

La Regla 10 del citado Reglamento provee para que el DACo, a iniciativa propia o a solicitud de parte, ordene al querellante mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querella. Ello, si la querella no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al celebrarse la vista administrativa, la Regla 20.5 del Reglamento Núm. 8034 es clara, a los efectos de que las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical, incluida evidencia de carácter técnico y pericial.

De otra parte, la Regla 24 del Reglamento 8034, dispone que las reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia "no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia".

Cabe señalar que la Regla 26 del citado Reglamento establece que la resolución de una querella en sus **méritos** debe contener determinaciones de hechos, **apoyadas en el expediente del procedimiento**, además de las conclusiones de derecho.

C.

Por su parte, la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

> (c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, **la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar"**, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 39.2(c). (Énfasis nuestro).

Esta regla autoriza al tribunal a aquilatar la prueba presentada por el demandante y a formular su apreciación de los hechos, según la credibilidad que este le haya merecido, sin tener que exigir la prueba presentada por el demandado; ello, si llega al convencimiento de que el demandante no puede prevalecer. *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985). En caso de duda, se debe requerir al demandado que presente su caso. *Id*.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentar una moción de desestimación por este fundamento, el demandado **no renuncia** a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar. *Lebrón v. Díaz*, 166 DPR 89, 95 (2005). No obstante, en el caso de que no se conceda el remedio solicitado al amparo de la citada Regla 39.2(c), entonces:

> […] [L]o *procesalmente correcto* es que se *devuelva* el caso al tribunal de instancia para que la parte demandada tenga oportunidad – si es que ésta así lo entiende procedente – de presentar su prueba, *luego de lo cual el foro de instancia deberá resolver el caso en los méritos*; esto es, deberá decidir si declara "*con* lugar" o "*sin* lugar" la demanda presentada.

Lebrón v. Díaz, 166 DPR, a la pág. 95. (Bastardillas en el original).

De otra parte:

> Dado que de acuerdo con la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de 2009 la desestimación se da contra la prueba**, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada.** Es norma conocida en nuestra jurisdicción que **los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación que hagan de la prueba los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** Sin embargo, ello no significa que haya inmunidad frente a la función revisora de los tribunales apelativos. [...]

Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 916 (2011). (Énfasis nuestro; notas al calce omitidas).

D.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821

(2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias "tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas". *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos conjuntamente el tercer señalamiento de error de Centrocamiones con el único señalamiento de error de Sojitz.

Cual citado, tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley, por lo que ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley. El debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. Al considerar la doctrina del debido proceso de ley en su aspecto procesal, es necesario confirmar la existencia de un interés de libertad o propiedad protegido por esta cláusula constitucional, y que este interés se encuentre afectado por una acción del Estado.

En segundo lugar, es menester determinar las características mínimas que debe reunir el procedimiento mediante el cual el Estado pretende afectar negativamente ese derecho constitucionalmente protegido. Distintas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persisten los requisitos de que el proceso sea justo e imparcial.

En el contexto de procedimientos adversativos, la jurisprudencia ha establecido que, para que se configure un debido proceso de ley, se

deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord.

Debido a que las agencias administrativas interfieren con los intereses de libertad y propiedad de los individuos al realizar sus funciones adjudicativas, se han hecho extensivas a los procedimientos administrativos las siguientes garantías: la concesión de vista previa; oportuna y adecuada notificación; derecho a ser oído; a confrontarse con los testigos; a presentar prueba oral y escrita a su favor, y a la presencia de un adjudicador imparcial.

En específico, la Sec. 3.1 de la LPAU establece que, en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia, se salvaguardarán los siguientes derechos: (a) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (b) **derecho a presentar evidencia**; (c) derecho a una adjudicación imparcial, y (d) derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

De los autos ante nuestra consideración surge que el foro recurrido violó el debido proceso de ley en su vertiente procesal, al declarar con lugar la querella instada por el Sr. Aguirre, sin brindarle la oportunidad a la parte querellada-recurrente de desfilar prueba. A su vez, la resolución recurrida no es cónsona con lo consignado por la Jueza Examinadora al culminar la vista, a los efectos de que acogería la solicitud de desestimación argumentada por la parte querellada-recurrente.

La Regla 10 del Reglamento 8034 de procedimientos adjudicativos del DACo provee para que dicha agencia, a iniciativa propia o a solicitud de parte, ordene al querellante mostrar causa por la cual no debería desestimarse la querella. Ello, si la querella no presentara una reclamación que justificase la concesión de un remedio; así lo hizo la parte recurrente.

Al culminar el testimonio del recurrido y del investigador del DACo en la vista administrativa, la parte recurrente argumentó una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil. Cierto es que las Reglas de Procedimiento Civil no son de estricta aplicación a las vistas administrativas, salvo que se estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia. Sin embargo, en el presente caso, dicha solicitud fue atendida y acogida, por lo que amerita referirnos a la citada regla.

La Regla 39.2(c) dispone para que, después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, **sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar"**, solicite la desestimación fundándose en que, conforme a los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. Entonces, el tribunal determinará los hechos y dictará sentencia contra la parte demandante, **o podrá negarse a dictar sentencia, hasta que toda la prueba haya sido presentada**.

Acorde con lo anterior, el foro recurrido incidió al concluir, por un lado, que la parte querellada-recurrente tenía el peso de la prueba de refutar lo concluido por el técnico investigador del DACo y, por el otro, adjudicar la querella sin que la parte querellada tuviese la oportunidad de presentar su prueba.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentar una moción de desestimación por este fundamento, la parte promovida **no renuncia** a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar. En su consecuencia, es evidente que procede la revocación de la *Resolución Administrativa* recurrida, al ser esta contraria al debido proceso de ley en su vertiente procesal y al derecho aplicable.

Con relación a los demás señalamientos de error, dirigidos a la apreciación de la prueba, y la luz de que la resolución recurrida carece de validez jurídica, resolvemos que no estamos en posición de atender los

mismos. En específico, ya que nunca se configuró el debido procedimiento de ley ante el foro administrativo. Así pues, este Tribunal no cuenta con una resolución eficaz en derecho que nos permita ejercer nuestra función revisora.

Así las cosas, es forzoso concluir que procede la devolución del caso al foro administrativo para la continuación de los procedimientos, y no la "reinstalación" de la desestimación, cual solicitado por la parte recurrente. La Sec. 3.14 de la LPAU establece que las órdenes y resoluciones finales deben incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Estas también deben apercibir a las partes sobre el derecho de solicitar la reconsideración o revisión judicial, con expresión de los términos correspondientes, y ser debidamente notificadas, entre otros requisitos. El foro recurrido nunca emitió una resolución final por escrito, mediante la cual desestimara la querella en sus méritos. Por ello, no procede "reinstalar" una decisión que nunca se concretizó conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos ordenada mediante nuestras resoluciones de 24 de junio de 2015, y 1 de julio de 2015, y revocamos la *Resolución Administrativa* de 22 de mayo de 2015, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro recurrido para su continuación, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones